



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 036 -2025-MPH/GM

Huancayo,

27 ENE. 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

El expediente No. 543578 de fecha 02 de enero de 2025, presentado por la administrada **ROSA MILAGROS NOLAZCO TICSE**, sobre recurso de apelación contra la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial No. 076-2024-MPH/GTT/AS de fecha 29 de noviembre de 2024; e informe legal No. 052-2025-MPH/GAJ de 13 de enero de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Se tiene como antecedente que, con fecha 27 de mayo de 2024 el área de fiscalización de la Gerencia de Tránsito y Transporte se levantó el acta de fiscalización No. 000331 a nombre de Rosa Milagros Nolasco Ticse por la comisión de la infracción con código T-16, esto es, por realizar actividades que interrumpen el libre tránsito vehicular (promotor, organizador y/o representante de la entidad), precisándose en la descripción de los hechos que se verificó que se encontró realizando fiestas costumbristas con escenario, interrumpiendo el libre tránsito de ambas vías, se verifica el estacionamiento de vehículos de la clase M1, M2 y M3;

Con expediente No. 468238 de fecha 04 de junio de 2024 la administrada formula descargo al acta de fiscalización y solicita el archivo definitivo precisando que para la realización del evento contaba con el permiso y autorización de uso temporal de la vía pública informe No. 205-2024-MPH/GTT/CJAB incluido para la instalación de un escenario; acompaña copia simple de la autorización de uso temporal de la vía pública para los días 25 al 27 de mayo de 2024 desde las 14:00 a 22:00 horas, precisando que las vías de uso serían el **Jr. Las Retamas hasta la Av. Daniel A. Carrión en ida y vuelta**;

Con informe final de instrucción No. 0041-2024-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN de fecha 02 de agosto de 2024 la Autoridad Instructora recomienda sancionar a la administrada por incurrir en contravención a la O.M. 746-MPH/CM por la infracción tipificada con el código T-16 y calificado como grave, precisando como argumento que la autorización de vías públicas otorgado a favor de la administrada menciona la calle Jr. Las Retamas hasta la Av. Daniel A. Carrión, no menciona que la autorización fuese otorgada para el cierre total de la Av. Daniel A. Carrión ya que como es una vía principal y altamente transitable por vehículos del servicio público y privado y de doble sentido, lo cual imposibilitaría su cierre total; aunado a ello la fiscalización fue a las 10:00p.m., lo cual se contrasta con las fotos (se observan fotografías tomadas en el lugar de los hechos desde las 22:00 hasta las 23:00 horas en las que se aprecia el escenario, el grupo musical, así como la interrupción del tránsito);

A través de la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial No. 076-2024-MPH/GTT/AS de fecha 29 de noviembre de 2024 se resolvió declarar improcedente el descargo presentado por la administrada, así como determinar la responsabilidad de la misma, en consecuencia, sancionarla en calidad de organizadora por la comisión de la infracción T-16;

Con expediente No. 543578 de fecha 02 de enero de 2025, la administrada formula recurso de apelación señalando como argumento que **no se cerró la vía total de la Av. Daniel A. Carrión sólo se cerró desde el Jr. Retamas hasta el Jr. Los Cardos**, asimismo existen vías alternas de ida y vuelta por lo que no se generó congestión vehicular y mucho menos la interrupción del libre tránsito de ambas vías a altas horas de la noche, siendo la infracción abusiva pues se contaba con la respectiva autorización, no habiéndose excedido de forma excesiva con el horario autorizado, por lo que la entidad debe reconsiderar una tolerancia razonable para el retiro de todos los objetos de la vía:

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines***



para los que les fueron conferidas”, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el artículo 220 de la norma referida en el párrafo anterior refiere: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**

Que, el numeral 244.2 del artículo 244 de la misma norma prevé: **“(…) Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario...”**, significando ello que corresponderá al administrado aportar medios de prueba para desvirtuar la comisión de la infracción.

Que, en el caso que nos ocupa se advierte con suma claridad que la administrada solicitó autorización para uso temporal de la vía pública para los días 25, 25 y 27 de mayo de 2024, autorizándose el uso de la vía Jr. Las Retamas hasta la Av. Daniel A. Carrión, esto es, la vía autorizada para uso era el Jr. Las Retamas con el límite de la Av. Daniel A. Carrión, en ningún extremo se autoriza el uso de la Av. Daniel A. Carrión, sin embargo, como la misma administrada señaló se hizo uso de la referida avenida desde el Jr. Las Retamas hasta el Jr. Los Cardos, con lo que se incumplió la autorización otorgada; asimismo, la referida autorización estableció el horario desde las 14:00 hasta las 22:00 horas, sin embargo, al apersonarse el personal fiscalizador de la Gerencia de Tránsito y Transporte la fiesta costumbrista seguía desarrollándose, no habiendo previsto la administrada el recojo y conclusión de la actividad dentro del horario establecido. En consecuencia, no se ha desvirtuado la comisión de la infracción; encontrándose debidamente impuesta la sanción.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ROSA MILAGROS NOLAZCO TICSE**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el **agotamiento de la vía administrativa**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL